sus oyentes las virtudes que les hayan predicado (1).

Los *curas* hablarán desde el púlpito con fuerza y vehemencia contra el crimen, porque están establecidos para hacer conocer á los pecadores la enormidad de sus prevaricaciones, y con la precaucion de no manifestar su celo mas que contra los crímenes, sin nombrar precisamente á los criminales (2). Véase PREDICACION.

La Iglesia tiene gran necesidad de ser gobernada por buenos párrocos; es importante que sean de sana doctrina; que su vida sea moderada, porque la voz de las buenas obras se hace oir mejor, y persuade con mas eficacia que la de las palabras; deben abstenerse de la malicia, para no atraerse las acusaciones que el profeta Ecequiel (3) hace á los sacerdotes avaros; su casa debe estar compuesta de domésticos que tengan una vida irreprensible; que sean sóbrios, apartados de todo lujo; que vivan en una castidad perfecta; y que segun el apóstol san Pablo en su epistola á Timoteo huyan las pasiones de los jóvenes, sigan la justicia, la fé, la caridad y la paz, con aquellos que invocan al Señor con un corazon puro (4).

Cuando el obispo, segun los cánones, visite su diócesis, para confirmar al pueblo, debe el *cura* estar preparado para recibirlo con el pueblo reunido (5).

El *cura* que por su negligencia hubiese dejado morir á un feligrés sin recibir los sacramentos de la Penitencia y Eucaristia, se le privará de su beneficio (6).

Los *curas* advertirán á sus feligreses que se confiesen cuando menos una vez al año, con su propio párroco ú otro, con su permiso ó el del obispo. Leerán y explicarán la constitucion de Inocencio III en el Concilio de Letran (7).

Los *curas* ó rectores no excomulgarán á sus feligreses por su propia autoridad, pues si lo hicieren será nula la sentencia (8).

Los *curas* deben residir en sus parroquias, véase RESIDENCIA, AUSENCIA.

Los *curas* están inmediatamente sometidos al obispo en el ejercicio de sus funciones; deben seguir las disposiciones relativas á las oblaciones que están autorizados á recibir por la administracion de los sacramentos. No pueden sin permiso especial ordenar oraciones públicas extraordinarias.

Son responsables de los objetos contenidos en las iglesias, tales como los ornamentos, vasos sagrados, cuadros, y finalmente todos los muebles que se conservan en ellas.

Desempeñarán gratuitamente el servicio necesario para los indigentes que mueran. La pobreza se probará con un certificado de la autoridad.

CURADOR. No puede serlo el clérigo, véase TUTELA, CLERIGO.

CURIA ECLESIASTICA. En general es el tribunal donde se tratan los negocios eclesiásticos. Tambien se comprenden bajo el nombre de *curia* todos los jueces, notarios, escribanos, procuradores, etc. Puede verse en el curso de esta obra todo lo relativo á la introduccion de la curia y tribunales eclesiásticos á imitacion de los civiles, y todas las leyes y formalidades que deben observarse en la sustanciacion de los negocios eclesiásticos. El obispo debe vigilar cuidadosamente de que se guarden estas leyes, y de que no se introduzcan abusos en el foro eclesiástico. San Cárlos estableció en el tercer Concilio de Milan que el obispo visite todos los años los tribunales eclesiasticos. « Quotannis fori sui tribunal, episcopus visitet; inquiratque an præscripta fori ratio, an præfinita taxa servetur; tum præterea, an si quæ corruptelæ, si quive abusus irrepserint; an si quid denique vel institui vel emendari oporteat; idque sollicite in primis curet, ut eripiantur abusus, tum restituantur quæcunque ad rectam judiciorum formam attinent (9). »

CURIA ROMANA. Véase CANCELARIA, DATARIA, PENITENCIA, CONSISTORIO, CARDENALES, CONGREGACIONES, etc.

CURIA (entregar á la). Véase DEGRADACION.

CURSOR. Antiguamente, dice Bouchel, era un oficio vil y abyecto, y aun una pena de los malhechores, como leemos en Strabon (10). *Picentes populos quod a Romanis ad Annibalem descivissent, romana civitate privatos, loco militiæ, cursores ac tabelliarios esse, eoque munere reipublicæ inservire damnatos.*

Desde el cristianismo leemos, por el contrario, que los *cursores inter ecclesiasticos ordines et officia numerabantur*, lo que testifica San Ignacio, *Epist.* 2 *ad Polycarpum*, en la que despues de haber hecho mencion de los diáconos, subdiáconos, lectores, cantores y porteros, dice: *Et decet, beatissime Polycarpe, concilium cogere sacrosanctum, et eligere si quem vehementer dilectum habetis et impigrum, ut possit divinus appellari cursor, et hujusmodi creare, ut in Syriam profectus, laudibus celebret impigram charitatem vestram.* Ahora bien, este encargo se comunicó algun tiempo á los lectores, acólitos y subdiáconos, como vemos en San Cipriano (11). « Quoniam, *dice*, oportuit me per clericos scribere (scio autem nostros plurimos absentes esse, paucos vero qui illic sunt vix ad ministerium quotidiani operis sufficere), necesse

(1) Concilio de Colonia del año de 1536, título de las Cualidades de los predicadores.
(2) Concilio de Maguncia del año 1813, can. 4.
(3) Cap. 24.
(4) Concilio de Colonia del año 1536, título de la Vida de los *curas*.
(5) Concilio de Germania del año de 742.
(6) Concilio de Peñafiel del año de 1302, can. 13.
(7) Concilio de Bourges del año de 1286, can. 13.
(8) Concilio de Tours del año 1238, can. 39.
(9) Concil. III de Milan, parte 1, tit. de iis quæ ad episcopale forum pertinent.
(10) Lib. V *in fin.*
(11) Epist. 24.

» fuit novos aliquos constituere, qui mitterentur, » fuisse autem sciatis lectorem Saturnum, et hypodiaconum Optatum confessorem. » *Y el mismo, en su Epistola* 55, *dice*: « Per acolytum se ad Cornelium papam litteras dedisse. »

CUSTODIA. Hablan las órdenes romanas de un vaso destinado á contener las hostias consagradas, y que llaman *custodia deaurata*. No es mas que lo que en la actualidad llamamos copon. Véase esta palabra. El nombre de *custodia* se da igualmente á la caja de dos cristales en la que se coloca la santa hostia en el viril.

Parece que en tiempo de las persecuciones, cuando se permitia á los fieles llevar á las casas la Eucaristia, se usaban cajas ó custodias para conservarla. Se lee en la vida de San Lucas el Solitario, un pasage citado por Grandcolas en el que se habla de un vaso de esta naturaleza. Pondrémos entero este curiosísimo pasage que leemos en el autor precitado: « Imponendum sacræ mensæ persanctificatorum vasculum (*creemos deba leerse* præsanctificatorum), siquidem est oratorium; sin autem cella, scamno mundissimo; tum explicans velum minus, propones in eo sacras particulas, accensoque thymiamate, ter sanctus cantabis cum symbolo fidei, trinaque genuum flexione adorans, sumes sacrum pretiosi Christi corpus. »

CUSTODIO. Así se llamaba antiguamente el que en las iglesias cuidaba de las campanas, de los ornamentos de los altares, de las lámparas y de todos los diferentes muebles para el uso de las mismas. Estaba enteramente sometido y subordinado al arcediano, el que podia destituirlo. *C.* 1, *de Offic. custodis.* Un Concilio de Toledo hizo un cánon relativo al estado y funciones del *custodio* que se halla *in c.* 2, *eod tit.*: Hé aqui su contenido: « Custos sollicitus debet esse omni ornamento Ecclesiæ, et luminariis, sive incenso; necnon panem et vinum omni tempore præparatum ad missam habere debet, et per singulas horas canonicas signum ex consensu archidiaconi sonare, et omnes oblationes, seu elemosynas, seu decimas (cum ejusdem tamen consensu absente episcopo) inter fratres dividat.

» In his tribus Ecclesiæ columnis (ut sancta sanxit synodus) consistere debet alma mater Ecclesia, ut ad hoc opus tales ordinentur quales meliores et sanctiores esse viderint, ut nulla negligentia in sancta Dei Ecclesia videatur.

» Hi tres, archidiaconus, archipresbyter, custos, simul juncti uno animo provide peragant et perfecte, et non sit invidia neque zelus inter illos. »

El oficio de *custodio* tenia, como vemos, funciones cuyo ejercicio será siempre necesario en las iglesias. En algunas catedrales solo se conocia este oficio de *custodio* con el nombre de *sacristan*, el que era tambien un empleado encargado de la *sacristia*; esto depende del uso. Véase SACRISTAN.

Los superiores de ciertos conventos se llaman tambien *custodios*, ó guardianes, y por esta razon se llama *custodia* la provincia que rigen. Tambien se ha dado algunas veces el nombre de *custos* al rector ó cura de una parroquia. Véase CONSULTOR.

DALMATICA. Véase ORNAMENTOS SACERDOTALES.

DANZA. Está prohibida á los clérigos, can. *Presbyteri, dist.* 34: *non licet clericus interesse choreis et saltationibus, ne, propter motus obscenos, oculi eorum contaminentur.*

Tampoco pueden acudir á los bailes que se dén con motivo de las bodas (1).

Tambien está prohibida la *danza* á todos los fieles, en los domingos y festividades mientras se rezan los oficios, rosario, vísperas, etc. Esto está dispuesto por los últimos concilios de Reims, en 1583, de Tours, de Bourges, de Aix, de Aquilea, de Milan, de Burdeos y otros.

Antiguamente acostumbraban los clérigos en algunas diócesis á bailar el dia que habian celebrado su primera misa. Una costumbre tan extraña no podia dirigirse á buen fin, por lo que la abolió el parlamento de Paris por un decreto del año 1547.

La *danza* está prohibida á todos los que asisten á las bodas; únicamente se les permite hacer una comida modesta como conviene á los cristianos (2).

El tercer concilio de Toledo del año 589, el concilio *in Trullo*, del año 692, y otros muchos concilios prohibieron igualmente la *danza*.

DATA. En general es la designacion del tiempo en que ha pasado alguna cosa. Véase FECHA. Se ha conservado la palabra *data* porque se acostumbraba á poner en los instrumentos en que se concedia alguna cosa *datum et actum* en tal tiempo, y por este uso tan frecuente ha adquirido la palabra *data* la significacion del tiempo; por ella se expresa ordinariamente el dia de la celebracion de un acto, cuyo orígen ha provenido de que estos se escribian antiguamente en latin.

Dice Amydenio (3) que *datum* quiere decir *concessum*, algunas veces *scriptum*, y otras *publicatum*.

En cuanto al modo de poner la *data* en los actos eclesiásticos, y todo lo demas relativo á la señalacion del tiempo en que ha pasado alguna cosa. Véase FECHA.

DATARIA. Es un lugar en Roma próximo á el Papa en el que se hacen las expediciones para los beneficios consistoriales, para las dispensas y otras cosas semejantes. Generalmente no se recurre á la *dataria* mas que para las dispensas de

(1) Concilio de Trento, Sess. 22 de Ref., cap. 1; Sess. 24, cap. 12.
(2) Concilio de Laodicea del año 361, can. 53.
(3) De Stylo datariæ, cap. 1, n. 5.

impedimentos públicos de matrimonio, y algunas veces para las de irregularidades públicas. La *dataria* es como el suplemento de la cancelaría. Véase CANCELARIA.

Puede considerarse la *dataria* como un oficio particular establecido cuando los papas se reservaron tantos derechos diferentes sobre los beneficios en el siglo XIV. Asegura el cardenal de Luca en su relacion de la corte de Roma que es reciente su uso. Dice Amydenio que Inocencio VIII fué el primero que señaló un lugar particular en el Vaticano para la *dataria*. El edificio que hizo construir para este efecto fué despues variado por Paulo V, el que hizo grandes reparos en la basílica de San Pedro, y trasladó la *dataria* á lo mas interior del Vaticano.

El estilo de la *dataria* y aun el de la cancelaría, es uniforme, tiene fuerza de ley y no varia nunca, ó si varia es muy poco: *Pro lege servandus est stylus, quod debet intelligi, tam circa modum expediendi*. Véase ESTILO.

En la *dataria* se hallan diferentes registros; hay dos, uno público y otro secreto en los que se registran todas las súplicas apostólicas, tanto las que son firmadas por *fiat*, como las que lo son por *concessum*. Tambien hay un registro en el que se registran las bulas que se expiden en la cancelaría, y por último otro en el que se registran los breves y bulas que se expiden por la cámara apostólica. Cada uno de estos registros está custodiado por un oficial llamado *custos registri*. Antiguamente se permitia en la *dataria* sacar jurídicamente extractos de los registros, pero este uso ha cesado; ya no se conceden mas que copias ó *sumptum* en papel, extractados del registro y comprobados por uno de los empleados del de las súplicas apostólicas. Con respeto á las datas ó fechas el oficial de esta parte no da extracto ni *sumptum*; solo se pueden obtener indagaciones siempre equivocas sobre la suerte de las datas de que se quiere tener seguridad. Véase SUMPTUM, PERQUIRATUR.

Hallanse en los diversos rituales de las diócesis las fórmulas de las súplicas que deben dirigirse á la *dataria*. Antiguamente estas súplicas se presentaban en ella por medio de los banqueros que residen en las principales ciudades. Pero en la actualidad la mayor parte de los negocios se tratan con un mandatario que permanece en Roma. Las diversas diócesis le cometen sus causas, y con él es con quien tratan los oficiales ó secretarios de los obispados. Tambien se da el nombre de *banquero* á este mandatario.

En las dispensas de la *dataria* se exige ordinariamente una suma de dinero que se llama COMPONENDA (*véase esta palabra*), por precio del favor concedido.

DATARIO. Es el primer oficial de la dataría romana.

El *datario* no está establecido mas que por comision representando la persona del Papa para la distribucion de todas las gracias beneficiales y de lo concerniente á ellas. No es el *datario* el que concede las gracias, sino por el que pasan. *In illis concedendis et in concedendarum modo organum papæ* (1). De modo que lo que se hace por este oficial relativo á su encargo, se reputa hecho por el Papa. Su poder es tal en estas materias que puede, con mas autoridad que los revisores, añadir y disminuir lo que le parece en las súplicas y aun borrarlas. El *datario* es quien hace la distribucion de todas las materias contenidas en las súplicas; y cuando se le han presentado, él es el que debe enviarlas donde corresponde, es decir, á la asignatura de justicia ú otra parte, si cree que el Papa no debe conocer directamente. Porque en estos casos este oficial ó el *subdatario*, ó ambos juntamente las llevan al Papa para que las firme. Tambien pertenece al *datario* extender todas las fechas de las súplicas que están firmadas por Su Santidad. El *datario* no se mezcla en los beneficios consistoriales, como abadias, etc., si no se expiden por la dataría ó por la cámara; ni de los obispados los que provee el Papa de viva voz en pleno consistorio, cuyo decreto recibe el cardenal vice-canciller, y despues de él se forma la cédula consistorial sobre la que se mandan expedir las bulas, como decimos en su lugar.

Cuando se da la comision de *datario* á un cardenal, se le llama *pro-datario*, porque se cree en Roma que la cualidad de *datario* no conviene á la eminente dignidad de cardenal, aun cuando por otro lado este oficial tenga completa autoridad en la dataría: hasta que Amydenio, despues de haber observado que el *datario*, cuyo primer establecimiento no está bien determinado, aunque parece que estaba establecido este oficial antes del papa Bonifacio VIII, dijo que este mismo oficial es el mas eminente y elevado de todos: *Datarii munus excelsius sublimiusque est cunctis omnibus;* por lo que, añade el mismo autor, para quitar al *datario* todo motivo de abusar de su grande autoridad, el papa Pio IV ordenó, no obstante la antigua costumbre, que todos los poderes del *datario* cesasen completamente con la muerte del Papa. Esta constitucion, que es la sesenta y tres de su autor, se expresa en estos términos: « Datarii vero ministerium per ejusdem pontificis » obitum omnino expiret, ita ut non solum datas » per eum antea notatas, extendendi potestatem » minime habeat, sed quascunque supplicationes » gratiarum et justitiæ, penes eum et ejus minis- » tros adhuc existentes, etiamsi datatæ fuerint » collegio card., statim sub sigillo clausas præ- » sentare teneatur futuro pontifici reservandas; » quod si contra præmissa quicquam ad cujusvis » etiam cardinalis instantiam attentare præsum- » pserit, irritum et inane existat, et nihilominus » falsi crimen incurrat, illius rationem futuro » pontifici redditurus. »

(1) Gonzalez, ad reg. 8, Cancell.

Piensa este mismo autor que el *datario* era antiguamente el canciller, ó mas bien que este último era el *datario*; y si tomásemos literalmente lo que dice de la superioridad del *datario* se creeria que le estaba subordinado el vice-canciller; pero nosotros establecemos lo contrario, segun los autores romanos, en la palabra CANCILLER. Véase tambien DATARIA. Verdaderamente el *datario* tiene bajo su direccion varios oficiales y en mayor número que ningun magistrado: *Dignitas datarii vel hinc dignoscitur quod nullus alius magistratus tot fulciatur ministris.* Amydenio cuenta ocho, que son el *subdatario*, el oficial de vacantes por muertes, *per obitum*, el prefecto de las componendas, el prefecto de datas, el oficial *de missis*, dos revisores de súplicas y uno de causas matrimoniales. Hablamos en su lugar del estado y funciones de cada uno de estos oficios. Solo observamos aqui que la mayor parte de estos oficiales están mas bien unidos á la dataría por una comision particular del Papa, que en dependencia del *datario*. Véase OFICIO.

§ I. SUBDATARIO.

El *subdatario* es un oficial establecido por comision para ayudar al *datario* sin depender de él, puesto que es un prelado de la corte de Roma elegido y deputado por el Papa. Su principal funcion es extractar sumarios del contenido en las súplicas de importancia, escritas algunas veces por su mano ó por un sustituto suyo, pero lo mas frecuente por el banquero ó su encargado, y firmado del *subdatario* que registra el dicho sumario, particularmente cuando la súplica tiene alguna absolucion, dispensa, ú otras gracias que es necesario obtener del Papa; señala en la parte inferior de la súplica las dificultades que ha puesto el Papa sobre las que escribirá, *cum sanctissimo*, lo que significa que es necesario consultar con Su Santidad. Si la materia merece enviarse á alguna congregacion, como de regulares, obispos, ritos ú otras cuya aprobacion es necesaria, pone el *subdatario* estas palabras: *ad congregationem regularium*, etc., y ordinariamente son las gracias é indultos las que pasan por las congregaciones, mas nunca las materias beneficiales; pero cualquiera que ella sea, cuando se ha enviado á la congregacion y ha sido aprobada, se pasa una nota la que se dice: *Censuit gratiam hanc concedendam, si sanctissimo D. N. placuerit.* Esta se presenta despues al Papa por el *subdatario*, en la que se añade estas palabras: *Ex toto R. S. E. cardinalium talis consilii præpositorum*, y firma el Papa. Si rehusa la firma y por consiguiente el conceder la gracia, responde el *subdatario*: *Nihil, o Non placet sanctissimo.* En el oficio del *subdatario* y detras de la puerta hay un libro público, en el que cada uno puede ver las signaturas que han sido firmadas por el Papa y el dia en que lo ha verificado de este modo: *Die tali signat. Petrus N. Parisiensis resignatio.*

§ II. DATARIO Ó REVISOR PER OBITUM.

Es un oficial dependiente del *datario*, encargado de la parte de las vacantes por muerte en los paises de obediencia, *per obitum in patria obedientiæ*, es decir, que á este oficial es al que se llevan todas las súplicas de las vacantes por muerte en los paises en que los impetrantes no tienen algun privilegio. Tambien está encargado este oficial de las súplicas por dimision, por privacion, ú otras causas en paises de obediencia, y de las pensiones impuestas sobre los oficios vacantes en favor de los ministros y demas prelados cortesanos del palacio apostólico.

§ III. DATARIO Ó REVISOR DE LOS ASUNTOS MATRIMONIALES.

Es un oficial, dependiente tambien del *datario* que está encargado de las materias matrimoniales, para hacerlas firmar por el Papa y poner la fecha por el *datario*, cuando las súplicas se hallan segun la forma y estilo de la dataria. Pertenece á este oficial, con exclusion de todo otro, el recibir las súplicas de las dispensas matrimoniales antes y despues de que hayan sido firmadas, examinar las clausulas, y añadir las adiciones lo mismo que las restricciones cuando lo crea conveniente.

DEAN. Hay dos clases de *deanes*, unos de las parroquias, que se llaman *deanes* rurales; y otros de las ciudades episcopales, los que son dignidades en los capitulos.

§ I. DEANES RURALES.

Cuando la disciplina de las comunidades monásticas se comunicó á los colegios de canónigos, dice el Padre Tomasino, se eligieron tambien prebostes ó *deanes* que ejercian poco mas ó menos los mismos poderes sobre los canónigos que estas dignidades sobre los monges en los claustros. Lo mismo sucedió cuando los curas de los pueblos del campo empezaron á tener conferencias y sociedades entre si; en cada cuartel de la diócesis elegian un *dean* para que presidiese las reuniones. Estos *deanes* rurales eran poco mas ó menos lo mismo que los arciprestes, como aparece por el Concilio de Tolosa del año 843, canon tercero: *Statuunt episcopi loca convenientia per decimas, sicut constituti sunt archipresbyteri* (1). Despues se han visto siempre en las diócesis *deanes rurales* llamados en algunas arciprestes y en otras vicarios foráneos. (Véase el Concilio de Aix de 1585, y el de Tolosa de 1690.)

Los *deanes rurales* habian llegado á ejercer una jurisdiccion muy extensa. El Concilio de Trento (2) conforme al de Laval del año 1242 les prohibe el conocer las causas matrimoniales. Véase ARCEDIANO, ARCIPRESTE.

(1) Disciplina de la Iglesia, parte III, lib. 1, cap. 43.
(2) Sesion XXIV, cap. 20 de *Reform.*

Cada arcedianato está dividido en muchos deanatos, y á cada uno de ellos se da por gefe uno de los curas del territorio, que se llama *dean rural* ó arcipreste rural. *Leo Papa IX, cap. Ut singulæ, extra. de Officio archipresbyteri.*

Los obispos pueden elegir entre los curas que sirven las parroquias, un primer presbítero encargado de tener correspondencia con ellos en todo lo relativo á las necesidades y disciplina de las iglesias. Este primer presbítero, designado algunas veces con el nombre de arcipreste, otras con el de *dean rural*, vicario ó cualquiera otra denominacion, ha sido conocido en el gobierno de la Iglesia desde los tiempos mas remotos. *Leo Papa, cap. Ut singulæ.*

Los derechos y funciones de los *deanes rurales* están determinados por los estatutos de las diócesis y por las cláusulas de su comision. Sus funciones mas ordinarias son el visitar las parroquias de su deanato, administrar los sacramentos á los curas que están enfermos, instalar los nuevos párrocos, y presidir las asambleas para las conferencias eclesiásticas; pero por extenso que pueda ser su poder, deben siempre observar por regla el referir fielmente todas las cosas al obispo, y no hacer nunca nada sino conforme á las órdenes que han recibido de él. *Cap. Ut singulæ.*

Las comisiones de los *deanes rurales* están concedidas ordinariamente de modo que no valdrán sino en cuanto plazca al obispo; pero aun cuando no se hallase inserta esta cláusula, no por eso dejará el obispo de poder revocar su comision.

§ II. DEAN (*dignidad de los capítulos*).

La dignidad de los *deanes* en los capítulos, dice Tomasino, proviene de que se imitó en las comunidades de canónigos lo que se practicaba en las corporaciones monásticas; originariamente era el *dean* inferior al preboste, que segun la regla de San Benito, era el primer superior despues del abad. Pero los prebostes de las comunidades de canónigos se habian dedicado enteramente al gobierno de lo temporal de los capítulos, como se ve por el Concilio de Colonia en 1223, por lo que cayeron en abusos y prevaricaciones que fueron causa de que se extinguiesen, y que en muchos lugares se reuniese su título á los capítulos, lo que dió la primera categoría, dice el Padre Tomasino, al *dean* en muchos cabildos (1).

Aunque sea un canónigo el mas antiguo del capítulo, no puede calificarse de *dean* cuando no hay realmente una dignidad con este nombre en el cabildo. Mas el *dean* de un capítulo por dignidad, tiene el derecho de hacerse nombrar expresamente y de una manera distinta en las actas, de esta suerte; el *dean ó preboste, canónigos y capítulo*..... La razon es que siempre debe honrarse al gefe de una reunion: *Prælatus autem non est proprie de collegio, nec venit appellatione collegii, quia prælatus et capitulum sunt diversa. Gloss., in Pragm., de Elect.*

(1) Tomasino, Parte 3ª, lib. 3, cap. 49.

DEANATO. Se entiende comunmente por esta palabra la extension del territorio de un dean rural, asi como entendemos por arciprestago todos aquellos lugares á que se extienden los derechos de un arcipreste. Lo mismo podemos decir de las palabras arcedianato y arzobispado; véanse cada una de ellas. Tambien puede entenderse, y se entiende en la práctica, por este nombre el título y la misma dignidad del *dean* en general.

DECALOGO. Es el compendio del derecho natural que Dios tuvo á bien dar á su pueblo, y del que solo son una explicacion todos los preceptos morales del antiguo testamento. Es cierto que Dios le habia añadido algunas leyes ceremoniales; unas para apartar á su pueblo de las supersticiones, y otras cuyas razones particulares ignoramos; pero sabemos que eran figuras de lo que debia practicarse en la nueva ley. Asi que habiendo venido Jesucristo á enseñarnos claramente la verdad, desaparecieron las figuras, cesaron las ceremonias, y puso en su perfeccion á la ley de Dios, reduciéndolo todo al derecho natural y á la primera institucion. *Dist. 5, initio, et dist. 6ª, in fine.*

De aqui aparece la inmutabilidad del derecho divino natural, puesto que la idea de la razon es invariable lo mismo que Dios, quien solo subsiste eternamente. *Dist. 7, initio.* Pero el derecho positivo puede variar, puesto que no mira mas que á la utilidad de los hombres en cierto estado. No solo las necesidades que quiso remediar la Iglesia pueden variar, sino que puede conocer con el tiempo que los remedios que habia empleado antes con utilidad, deben, atendidas las circunstancias, sustituirse con otros mas convenientes. Este derecho humano positivo se llama CONSTITUCION si está escrito, y COSTUMBRE si no lo está. Véanse estas palabras, como tambien el artículo DERECHO CANÓNICO.

DECLARACION DEL CLERO DE FRANCIA DEL AÑO 1682.

Esta *declaracion* se llama vulgarmente los cuatro artículos.

Bossuet, que es su autor, declara que los prelados franceses no quisieron hacer una *decision de fé*, sino solo enunciar una opinion que les parecia mejor y preferible á todas las demas. Véase esta declaracion en la palabra LIBERTADES DE LA IGLESIA GALICANA.

DECISIONES. Despues de la Sagrada Escritura no hay en la Iglesia *decisiones* mas solemnes y respetables que las que hacen los concilios generales legitimamente reunidos y reconocidos por ecuménicos en la Iglesia universal. Estas reuniones dirigidas y presididas por el Espíritu Santo deciden infaliblemente todas las cuestiones sobre la fé. El mismo espíritu que anima sobre los dogmas á los que componen estas santas reuniones, les inspira

las reglas que deben prescribir sobre la disciplina eclesiástica.

Los concilios provinciales tienen menos autoridad que los ecuménicos. Las *decisiones* sobre el dogma no son por si mismas reglas de fé, aun cuando los cánones que se hacen sobre la disciplina y sobre la correccion de las costumbres hayan sido considerados durante muchos siglos como juicios soberanos. Segun el uso actual están sometidos á la autoridad del Papa, el que puede reformarlos. Los obispos en sus diócesis respectivas pueden hacer observar estos cánones. Asi la mayor parte de ellos hacen constituciones sinodales para poner en vigor las *decisiones* de los concilios sobre muchos puntos de disciplina.

DECRETALES. Asi se llaman las epístolas de los papas hechas en forma de respuestas á las cuestiones que les han propuesto, á diferencia de las constituciones que hacen *motu proprio*, y que se llaman *decretos*.

Sin embargo esta distincion no siempre se ha observado. Véase CANON. Se da el nombre genérico de *rescripto* á toda disposicion que emana de la autoridad de la Santa Sede apostólica, ó de la cancelaría romana.

Se da tambien el nombre de *decretales* antiguas á las que preceden á la coleccion de Gregorio IX, y que se hallan en las antiguas colecciones ó en el Decreto y de las que hemos hablado en la palabra DERECHO CANÓNICO. Véase tambien INSTITUCION, BULA, BREVE, FORMA.

DECRETALES (FALSAS).

Llámanse asi las *decretales* atribuidas á papas que no han sido sus autores.

La mayor parte de los historiadores, de los teólogos y canonistas se copian frecuentemente unos á otros en esto; pretenden que las *falsas decretales* han trastornado toda la antigua disciplina de la Iglesia, y esto es lo que vamos á examinar. « La disciplina de la Iglesia, dice Van-Espen, que se habia conservado intacta durante ocho siglos, ha sido alterada y abolida por las *falsas decretales*. »

« Las *decretales*, dice Fleury, atribuidas á los papas de los cuatro primeros siglos, han causado una herida irreparable á la disciplina de la Iglesia, por las nuevas máximas que han introducido con respecto al juicio de los obispos y á la autoridad del Papa. »

El autor del *Diccionario de Jurisprudencia* enuncia la misma proposicion. « Por lo demas, dice, las *falsas decretales* han producido grandes alteraciones y males, por decirlo asi, irreparables en la disciplina eclesiástica. »

Vamos á examinar en primer lugar si las epístolas llamadas *falsas decretales* son realmente falsas, y despues, si han producido los males y cambios que se les atribuye.

Las piezas llamadas hace muchos siglos *falsas decretales* y que no son conocidas mas que bajo este nombre, son realmente falsas en el sentido de que son supuestas, de que han sido fabricadas por un hábil falsario, y atribuidas por él á personages que no son sus verdaderos autores. No hay duda posible en este punto; todos los críticos están unánimes en atribuirlas este carácter, y el fraude salta á los ojos luego que se las considera atentamente. Publicadas bajo el nombre de diversos papas, cuya mayor parte vivió en los primeros siglos de la Iglesia, no llevan las señales de esta época; son de un mismo estilo y están escritas por una misma mano; se componen de fragmentos tomados de los Padres y de los concilios de los siglos posteriores; han sido fabricadas en el siglo en que han aparecido, es decir, en el noveno. Esto es palpable en el dia, ya no puede ponerse en duda la falsificacion por ningun hombre de alguna instruccion y sentido. Las *falsas decretales* han sido supuestas, y en la forma son falsas.

¿Pero son igualmente falsas en su objeto, y en su contenido? ¿Las ideas, los principios, las reglas, las doctrinas, los consejos que contienen son tambien falsos? No: las *falsas decretales* forman al contrario un excelente libro para los eclesiásticos; exponen sus deberes con prudencia, celo y exactitud; determinan sus derechos y fijan su suerte por leyes sábias y reglas seguras: son una série de pasages tomados de la Escritura, de los Padres, de los concilios, de los escritores eclesiásticos y de la legislacion de los emperadores, en fin, de autoridades especiales y competentes desde el Concilio de Elvira en 305, hasta el celebrado en Paris en 829. Ahora bien, ¿han perdido su valor todas estas autoridades tan solo porque han sido transcritas, combinadas y arregladas bajo un falso título por un compilador, ó si se quiere por un falsario? No, seguramente. Asi rechazar indistintamente un principio como han hecho ciertos autores, precisamente porque se encuentra en las *falsas decretales*, es manifestar poco juicio, es pecar contra la lógica, y exponerse á reprobar las máximas de la Escritura y de la tradicion. Pues quítese la inscripcion de *falsas decretales*, rectifíquense algunos pasages truncados, porque se han citado de memoria ó copiado de manuscritos poco correctos, y se tendrá un libro excelente, un libro auténtico lleno de verdades y de instrucciones, se tendrá la expresion y la pura doctrina de la Escritura, de los Padres y de los concilios. Los límites de este artículo no nos permiten, al ejecutar este despojo, probar lo que decimos; mas este trabajo se ha hecho por muchos autores, por Labbe, por Blondel, por otros ademas. Han encontrado todas las fuentes, y todas las fuentes descubiertas son puras y respetables.

Esta exposicion deberia bastar para cortar la segunda cuestion, y tendriamos derecho para suprimirla. Pero veremos todavía mas detenidamente, si las *falsas decretales* han producido ma-